Radicado: **080013153009 2022 00126 00**
Proceso: **VERBAL - Restitución de inmueble (leasing)**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **CECA CONSTRUCCIONES S.A.S., CESAR AUGUSTO CARRANZA MANJARREZ y NIDIA ELABA DE MOYA ALVAREZ.**

Señora Juez:
A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com.co, el que no fue enviado a las demás partes.
Barranquilla, junio 5 de 2023

Secretario
HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 7 de febrero de 2023, reiterado el día 16 de mayo de 2023, el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, y suscrito también por los señores CESAR AUGUSTO CARRANZA MANJARRES, a nombre propio y como representante legal de CECA CONSTRUCCIONES S.A.S., y NIDIA ELENA DE MOYA ALVAREZ, solicitan que se decrete la terminación del presente proceso por la extinción de las obligaciones 353232735/353232726 contenidas en el contrato de leasing financiero N° 353232735/353232726 derivado del pago total realizado por los demandados, se cancelen las medidas cautelares, se ordene el desglose de los anexos que sirvieron de base al proceso, y la entrega de los mismos a la actora con la constancia de que continúan vigentes, y que no se condene en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho por estar ante una terminación por acuerdo entre las partes sobre el pago de las cuotas en mora.

Se indica por los memorialistas que los demandados realizaron el pago total de las obligaciones contenidas en el contrato de leasing financiero, lo que implicaba el pago de la opción de compra del inmueble objeto del contrato de leasing, por lo que al haber pagado los cánones adeudados y lo que estaban por vencerse, razón por la que insisten en la terminación del proceso de restitución ya que por tratarse de un proceso atípico, que es u arrendamiento con característica de crédito con opción de compra, al pagarse el componente financiero se dan por extinguidas las obligaciones de los deudores locatarios.

De la lectura de lo solicitado en los memoriales que motivan esta decisión judicial, y de los argumentos en los que sustenta tal petición, entiende, nuevamente el Despacho, que las partes pretenden dar por terminado este proceso por pago total de la obligación. No obstante, como se indicó en el auto de fecha diciembre 19 de 2022, la finalidad de los procesos de restitución, aun siendo de leasing financiero, no es el pago de obligaciones o créditos, sino la terminación del contrato, y el restablecimiento de la posesión material del bien a favor del demandante, sin que lo relevante sea la causa que genera el incumplimiento contractual, es decir, lo importante es que se demuestre el incumplimiento de una obligación contractual a cargo de una de las partes del acuerdo de voluntades, pudiendo ser o no, el pago de los cánones como en el caso que nos ocupa.

De igual forma se reitera que el Código General del Proceso consagra como formas de terminación anormal del proceso el desistimiento y la transacción, las que son aplicables a este proceso verbal – declarativo, pero sin que ninguna de ellas haya sido alegada como argumento de la solicitud de terminación que motiva esta decisión. Ahora bien, si la parte actora quiere desistir de las pretensiones de su demanda por carecer de objeto las mismas, debe indicarlo de esa forma.

Notificación de los demandados

En la parte resolutiva del proveído de fecha diciembre 19 de 2022, se requirió a la parte actora con la finalidad de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha julio 13 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Si bien es cierto la demandante no aportó dentro del término indicado las constancias del agotamiento de las diligencias para notificar el auto admisorio de la demanda dictado en este proceso a los demandados, tenemos que estos, antes del vencimiento del término de treinta (30) días otorgados a la parte actora en la providencia de fecha diciembre 19 de 2022, suscribieron el memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 7 de febrero de 2023, en la que dan cuenta del conocimiento que tienen de este proceso.

Así las cosas, corresponde tener a los demandados CECA CONSTRUCCIONES S.A.S., CESAR AUGUSTO CARRANZA MANJARREZ y NIDIA ELABA DE MOYA ALVAREZ, notificados por conducta de este proceso a partir del día 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo indicado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a declarar la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble – leasing, solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Tener por notificada por conducta concluyente a los demandados CECA CONSTRUCCIONES S.A.S., CESAR AUGUSTO CARRANZA MANJARREZ y NIDIA ELABA DE MOYA ALVAREZ, a partir del día 7 de febrero de 2023, por lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ed44352f16fe339bb5bdda02d05dcd645d2afcf75cc676af028a99110ca23**
Documento generado en 13/06/2023 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica